



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXLI

Sábado, 9 de febrero de 1974

Núm. 33

Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Salvador, 10
Administración

TODOS LOS DIAS LABORABLES
la Diputación Provincial. - Negociado de Hacienda

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este

BOLETÍN OFICIAL dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION SEGUNDA

SECCION QUINTA

Núm. 910

Núm. 839

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Zaragoza

Delegación Provincial de Trabajo

CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para la Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental.

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental, encuadrada en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, y

Resultando que con fecha 26 de los corrientes tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, firmado por las partes con fecha 22 del mes en curso, al que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical para la Agrupación de Talleres-Laboratorios de Prótesis Dental.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 31 de enero de 1974. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical regulará a partir de su entrada en vigor las relaciones laborales de todas las empresas encuadradas en la Agrupación de Laboratorios-Talleres de Prótesis Dental del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias.

Con fecha 23 del pasado mes de enero se dictó por el Excelentísimo señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación una resolución del tenor literal siguiente:

"A pesar de lo dispuesto en el Decreto 572 de 1972, de 24 de febrero, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 20 de marzo de 1972, es lo cierto que sigue concediéndose licencia municipal de obras para la construcción de centros hospitalarios, sin haber sido autorizados por las Comisiones Central o Provincial, según los casos.

Por ello, se recuerda a los Ayuntamientos, según dispone el artículo 12 del referido Decreto, que es requisito previo a la expedición de licencias de obras la constancia en el expediente de las autorizaciones concedidas por las Comisiones Central o Provincial de Coordinación Hospitalaria, según los casos, e igualmente la responsabilidad disciplinaria en que incurren los funcionarios por cuya causa se hubiese omitido la autorización."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza, 5 de febrero de 1974.

El Gobernador civil,

Federico Trillo - Figueroa y Vázquez

Ambito personal

Art. 2.º Están afectados por este Convenio todos los trabajadores que presten servicio en las empresas indicadas en el artículo anterior, exceptuándose de su aplicación el personal que determina el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo y que realiza trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Ambito territorial

Art. 3.º Será de aplicación el presente Convenio colectivo sindical en las empresas que, reuniendo las condiciones citadas, posean centros de trabajo en Zaragoza o pueblos de su provincia, o los que se establezcan durante la vigencia, aun cuando las casas centrales radiquen fuera de dicho territorio.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de enero de 1974, cualquiera que sea la fecha de aprobación por la Autoridad laboral. Su período inicial de vigencia será de dos años, a partir de la fecha indicada. Se prorrogará tácitamente de año en año siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o a la de sus prórrogas.

Jurisdicción e inspección

Art. 5.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, que actuará de Presidente; dos vocales económicos y otros dos sociales, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical. Corresponderá a esta Comisión el reajuste de salarios para el año 1975 en las condiciones pactadas.

Art. 6.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 7.º Ambas partes contratantes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Denuncia

Art. 8.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contra-

tantes; la denuncia solicitando rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos, para que ésta la curse al organismo laboral competente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la terminación de su vigencia o a la de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de su decisión, uniéndose copia para la otra parte.

Art. 9.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 10. Si las conversaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo superior al de la fecha de expiración del mismo, o de cualquiera de las prórrogas, se considerará automáticamente prorrogado hasta la finalización de las mismas.

Incumplimiento

Art. 11. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Art. 12. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes en la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas en lo que excedan de lo colectivamente pactado.

Repercusión del acuerdo en los precios de venta

Art. 13. La representación económica manifiesta que las remuneraciones económicas pactadas en este Convenio no producirán incremento en los precios.

Retribuciones

Art. 14. Los salarios correspondientes a cada una de las categorías profesionales de los productores afectados por este Convenio quedan fijados para la jornada legal en las tablas que se adjuntan como anexo.

Al terminar el primer año de vigencia, los salarios quedarán automáticamente actualizados con el porcentaje de aumento del índice de coste de vida que para dicho período señale el Instituto Nacional de Estadística, más 3 puntos.

Gratificaciones

Art. 15. Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio serán de

quince días cada una de ellas y se abonarán con los salarios establecidos en el presente Convenio.

Premio anual por la calidad o perfección del producto

Art. 16. Al igual que se establecía en el Convenio anterior la gratificación de Santa Apolonia consistirá en el abono de quince días, calculándose sobre los salarios del presente Convenio.

Dicha gratificación se satisfará en concepto de premio anual para compensar el mayor esfuerzo personal para la perfección de los productos elaborados por los Protésicos Dentales, teniendo en cuenta la calidad de su labor en el trabajo a realizar durante la vigencia del Convenio, debiendo las empresas abonarlo, con ocasión de Santa Apolonia, la víspera de la festividad señalada el 9 de febrero.

Este premio será abonado, en proporción al tiempo trabajado, a los productores que no llevasen el año de servicio en la empresa y en la fecha de Santa Apolonia.

No obstante, las empresas podrán no conceder el premio pactado en el caso de que el productor a su servicio, culpablemente, ejecutase su labor durante el año sin la debida perfección, correspondiendo a la empresa probar la falta del rendimiento normal exigido, en su caso, ante la Magistratura de Trabajo.

Premios por jubilación

Art. 17. Se crea un premio de jubilación para los trabajadores que reúnan las siguientes condiciones:

Con veinte años de servicio en la empresa, 12.500 pesetas.

Con quince años de servicio en la empresa, 7.500 pesetas.

Vacaciones

Art. 18. Las vacaciones serán de veinte días naturales, abonándose los salarios que en el presente se convienen.

Premios a la antigüedad

Art. 19. Los premios de antigüedad serán por igual número y tanto por ciento que se determina en la vigente Reglamentación de Trabajo, pero se calcularán sobre las retribuciones pactadas en este Convenio.

Absorción

Art. 20. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 21. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en to-

Núm. 840

CONVENIOS COLECTIVOS
SINDICALES

*Agrupación de Practicantes
de Entidades Médico - Farmacéuticas
(Seguro libre)*

*Resolución de la Delegación Provincial
de Trabajo por la que se aprueba el
Convenio colectivo sindical para la
Agrupación de Practicantes de Enti-
dades Médico - Farmacéuticas (Se-
guro libre).*

Visto el Convenio colectivo sindical formalizado entre la representación social y económica de la Agrupación de Practicantes de Entidades Médico-Farmacéuticas (Seguro libre), encuadrada en el Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, y

Resultando que con fecha 28 de enero próximo pasado tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, firmado por las partes con fecha 22 de enero último, al que se acompaña escrito e informe favorable de la Delegación Provincial de Sindicatos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 12 de 1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Apróbar el texto del Convenio colectivo sindical para la Agrupación de Practicantes de Entidades Médico - Farmacéuticas (Seguro libre).

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Co-

lectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, per tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 1 de febrero de 1974. — El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

TEXTO ARTICULADO
DEL CONVENIO

Ambito territorial

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical será de aplicación en Zaragoza capital y su provincia.

Ambito funcional

Art. 2.º El Convenio colectivo sindical regulará las relaciones profesionales de carácter laboral de los Ayudantes Técnicos Sanitarios - Practicantes, con las Entidades Médico - Farmacéuticas (Seguro libre), mercantiles y mutuales, de quienes dependen, sujetos a la Reglamentación nacional de Trabajo de 1.º de diciembre de 1947.

Ambito personal

Art. 3.º El Convenio colectivo sindical afectará a los A. T. S. - Practicantes que prestan servicio en las Entidades de Asistencia Médico - Farmacéutica practicando el seguro libre de enfermedad, quedando exceptuados del mismo los que ostentan los cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

No se regirán por el Convenio colectivo los A. T. S. - Practicantes al servicio de la Seguridad Social que efectúan las prestaciones sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ambito temporal

Art. 4.º El presente Convenio colectivo sindical entrará en vigor a todos los efectos el día 1.º de enero de 1974.

Art. 5.º La duración de este Convenio será hasta el día 31 de diciembre de 1975, prorrogándose anualmente, salvo que fuera denunciado por alguna de las dos partes.

Denuncia

Art. 6.º El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de la

dos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no se hubiese pactado en el Convenio y que afecte a las relaciones laborales y económicas se estará a lo dispuesto en la presente Reglamentación de Trabajo de Laboratorios de Prótesis Dental y demás disposiciones legales.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26) se adjunta al presente Convenio la fórmula para hallar el salario-hora profesional. En cuanto a las tablas de rendimientos mínimos, ambas partes reconocen la imposibilidad de confeccionarlas, dadas las especiales características de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas de este Convenio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Anexo 1

TABLA DE SALARIOS

Categoría profesional y salario Convenio	Pesetas
Maestro de taller	407
Oficial de primera	355
Especialista	355
Ayudante con tres años de antigüedad	267
Ayudante	212
Aprendiz cuarto año	130
Aprendiz tercer año	125
Aprendiz segundo año	82

Fórmula salario hora profesional:

$$410 (s + a)$$

$$\text{Salario-hora profesional} = \frac{2.320}{410}$$

410 = Días de abono anual (incluidas gratificaciones de 18 de Julio y Navidad y festividad Santa Apolonia).

s = Salario total del Convenio

a = Importe diario por antigüedad

2.320 = Horas de trabajo año (deducidos domingos, festivos no recuperables y vacaciones)

* * *

Organización Sindical para que ésta la curse a la Autoridad laboral competente, y con una antelación mínima de tres meses a la terminación de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas. A tal fin se acompañará al escrito de denuncia la certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de tal decisión, y una copia para su entrega a la otra parte.

Revisión

Art. 7.º El Convenio colectivo sindical podrá ser revisado automáticamente, previa denuncia de cualquiera de las partes, en cuanto a las retribuciones pactadas, si durante su vigencia se aprobara nueva Reglamentación nacional de Trabajo u Ordenanza laboral para las actividades sanitarias.

Art. 8.º En el supuesto previsto en el artículo anterior se procederá por la representación sindical que solicite su aplicación a formular la oportuna denuncia y solicitud de la autorización para la reanudación de las deliberaciones sobre la revisión parcial del Convenio, estableciéndose que las nuevas retribuciones pactadas, una vez aprobadas por la Autoridad laboral competente, se incorporen íntegramente al presente Convenio, publicándose como anexo del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Rescisión y revisión

Art. 9.º Salvo lo establecido en los artículos 7.º y 8.º del presente Convenio, fuera del plazo previsto en el artículo 6.º, únicamente se podrá proceder a la rescisión o revisión del Convenio mediante solicitud conjunta de las representaciones sindicales de empresas y trabajadores.

Comisión sindical de vigilancia e interpretación del Convenio

Art. 10. A fin de resolver las posibles dudas que surjan en la aplicación del presente Convenio, se constituye en el seno del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias una Comisión mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio. Será presidida por el Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias y formarán parte de la misma dos Vocales de la representación empresarial y otros dos Vocales de la representación por los trabajadores, designados, por la Comisión deliberadora del Convenio, de entre los que han intervenido con este carácter en las negociaciones del mismo. Actuará de

Secretario un funcionario de la Organización Sindical.

El Presidente del Sindicato Provincial de Actividades Sanitarias, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente de la entidad sindical.

Art. 11. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión de vigilancia e interpretación del Convenio de todas cuantas dudas, discrepancias o conflictos puedan producirse en la interpretación y aplicación de este Convenio, a fin de que la Comisión emita el correspondiente dictamen, si procede. El dictamen deberá adoptarse por unanimidad.

Art. 12. En cuanto a la inspección y jurisdicción del presente Convenio se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Incumplimiento

Art. 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones contenidas en el presente Convenio, la otra parte someterá a la Autoridad sindical la cuestión que proceda, para, en su caso, estar a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y Reglamento para su aplicación.

Garantías

Art. 14. Las disposiciones del presente Convenio completan y mejoran en su conjunto las condiciones de trabajo que se encuentran vigentes en su entrada en vigor, dictadas por Reglamentaciones de Trabajo, Ordenes ministeriales y demás disposiciones oficiales y Convenios colectivos sindicales anteriores. No obstante, quedan a salvo aquellas mejoras concedidas individualmente con carácter "ad personam", que serán respetadas como condición más benéfica.

Compensación

Art. 15. Las mejoras pactadas en el presente Convenio, en relación con las disposiciones vigentes a que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser compensadas con las que se establezcan por las disposiciones legales futuras, a tenor de los criterios que en las mismas se dispongan.

Ingreso y provisión de vacantes

Art. 16. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2.º al 11 de las normas para la regulación de las condiciones de trabajo de los Practicantes al servicio de Entidades Médico-Farmacéuticas de 1.º de diciembre de 1947, respecto a ingreso y provisión de vacantes, se entenderá que existe con-

trato laboral respecto a los A. T. S. - Practicantes que hayan prestado servicio, a requerimiento de las Entidades de Asistencia Médico - Farmacéuticas, en un período de tiempo superior a tres meses. A estos profesionales, por tanto, les será de aplicación el presente Convenio colectivo y demás legislación laboral.

Organización de los servicios

Art. 17. Las entidades de asistencia médico - farmacéutica podrán agruparse para el sostenimiento y organización del servicio de Practicantes de guardia en días laborables y festivos.

Art. 18. Los Practicantes de zona prestarán la asistencia domiciliaria únicamente a los avisos ordenados por los Médicos del cuadro de la entidad, tanto si se trata de Médicos de cabecera como Médicos especialistas, estos últimos referidos solamente a los inyectables.

Art. 19. Cuando no se encuentre el enfermo en su domicilio se considerará como realizado el servicio, y en el caso de que se produzca tal circunstancia por segunda vez, sin causa justificada, y en el transcurso del mismo tratamiento, se dará éste por finalizado, salvo que el enfermo opte por acudir a la consulta del Practicante para continuarlo.

Art. 20. Los Ayudantes Técnicos Sanitarios - Practicantes respetarán la hora que tengan de consulta, de acuerdo con la entidad.

Art. 21. Los A. T. S. - Practicantes están obligados a efectuar dos servicios diarios a un mismo enfermo, incluso a domicilio, de conformidad con el artículo 32 de las normas de 1.º de diciembre de 1947.

Art. 22. La aplicación de este Convenio no afectará en aquellos casos en que el servicio sea siempre a domicilio.

Art. 23. En los casos en que los servicios se presten a personas que no tengan la condición de beneficiarios de la correspondiente póliza, conforme determinan las disposiciones oficiales sobre asistencia de Entidades Médico - Farmacéuticas, se cobrarán con arreglo a las tarifas del Colegio de A. T. S.

Retribuciones

Art. 24. Las retribuciones pactadas en el presente Convenio serán incrementadas en un 4 por 100 para el primer año de vigencia; al finalizar este año, automáticamente quedarán actualizadas con el porcentaje del índice de coste de vida que para dicho período

señale el Instituto Nacional de Estadística, más tres puntos.

Servicios generales de zona

Art. 25. La retribución de los ATS-Practicantes de zona o generales podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- A) Por acto de servicio.
- B) A tanto fijo por familia.
- C) A sueldo fijo.

A) Por acto de servicio:

Art. 26. La remuneración por acto de servicio se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa:

- a) Visita en consulta a la hora fijada, 24,61 pesetas.
- b) Visita a domicilio de ocho de la mañana a ocho de la tarde, 39,10 ptas.
- c) Visita urgente a domicilio de ocho de la noche a ocho de la mañana, 94,04 pesetas.
- d) Visita urgente a domicilio en domingo o festivo, 54,75 pesetas.
- e) Visita a domicilio varios enfermos en una visita, aparte del primero, por cada uno, 17,20 pesetas.

B) A tanto fijo por familia:

Art. 27. La remuneración a tanto fijo por familia será la siguiente:
Practicante de zona o generales, por familia, siendo el instrumental por su cuenta, 12,69 pesetas.

C) A sueldo fijo:

Art. 28. La retribución a sueldo fijo será de 7.054 pesetas mensuales, con la obligación de atender un máximo de 600 familias.

Servicio de especialidades

Art. 29. La retribución de los Practicantes afectos a especialidades será la siguiente:

Grupo 1.º En Cirugía general, Otorrinolaringología, Oftalmología, Dermatología y Venereología, Radiología y Radioterapia y Laboratorio, 42,32 pesetas por cada 100 socios o fracción.

Grupo 2.º Aparato circulatorio y respiratorio, Aparato digestivo, Radiología solamente, Dermatología, Ginecología y Pediatría, 33,55 pesetas por cada 100 socios o fracción.

Grupo 3.º Neuropsiquiatría, Urología, Nutrición y Endocrinología, Traumatología y Ortopedia, 24,62 pesetas por cada 100 socios o fracción.

Servicio de guardia

Art. 30. El A. T. S. - Practicante del servicio de guardia percibirá la re-

tribución mínima de 7.054 pesetas mensuales, por servicio de ocho horas y seis días de trabajo semanal.

Indemnización por consultorio privado

Art. 31. Los A. T. S. - Practicantes de zona de especialidades que utilicen consultorio propio de acuerdo con las Entidades Médico - Farmacéuticas, para la asistencia de los enfermos, asegurados o beneficiarios de la entidad, percibirán la indemnización del 10 por 100 de su retribución mensual, con un máximo de 603,07 pesetas mensuales.

Art. 32. La indemnización por consultorio privado de los A. T. S. - Practicantes que perciben sus retribuciones a tanto fijo por familia queda fijada en 1,26 pesetas por familia, acumulándose a la retribución establecida en el artículo 27 del presente Convenio, satisfaciéndose, por tanto, la cantidad de 13,96 pesetas por familia.

Indemnización por desplazamiento

Art. 33. Los A. T. S. - Practicantes de zona o generales y de especialidades, que presten sus servicios a los asegurados fuera del casco urbano, percibirán una indemnización del 10 por 100 de su retribución mensual. Esta indemnización será compatible con la que se perciba por consultorio privado.

Art. 34. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, los A. T. S. - Practicantes de laboratorios que realicen la tarea de productos a domicilio, percibirán la indemnización por desplazamiento que pacten con las Entidades Médico - Farmacéuticas, que nunca podrá ser superior al 10 por 100 de su retribución mensual. Igualmente compatible con la percibida por consultorio privado.

Descanso semanal

Art. 35. Los A. T. S. - Practicantes de zona y generales disfrutará de descanso retribuido todos los domingos y festivos, con arreglo al calendario laboral.

Art. 36. Los A. T. S. - Practicantes de especialidades y de guardia tendrán derecho al descanso semanal de un día por cada seis de trabajo, así como compensación de los días festivos que presten servicio.

Premio de antigüedad

Art. 37. El presente Convenio colectivo sindical establece premios de antigüedad en la empresa, consistentes en trienios del 10 por 100 del sueldo del mes de enero del año en que se

cumpla el trienio o del sueldo promedio de lo obtenido en los seis días anteriores al 1.º de enero del año en que se devenga el premio de antigüedad, teniendo en ambos casos el carácter de fijo para lo sucesivo.

La fecha inicial del cómputo del premio de antigüedad será del 1 de enero de 1971.

Art. 38. Se acreditarán los premios de antigüedad establecidos en el artículo anterior a los A. T. S. - Practicantes que presten servicio activo, entendiéndose que se hallan en esta situación cuando se encuentren en incapacidad laboral transitoria o en vacaciones anuales retribuidas.

No se computará el tiempo en que permanezcan en situación de licencia por asuntos propios que exceda de un mes cada año natural, ni en situación de excedencia voluntaria.

Disposición final

Unica. En todo lo que no se hubiere pactado en el presente Convenio colectivo sindical se estará a lo dispuesto en la Orden de 1.º diciembre de 1947, por la que se aprueban las normas para la regulación de las condiciones de trabajo de los A. T. S. - Practicantes al servicio de Entidades Médico - Farmacéuticas y demás disposiciones de carácter laboral.

Disposiciones adicionales

Primera. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad de establecer los rendimientos mínimos, ni el salario-hora profesional, debido a que las actuaciones son servicios sanitarios y las modalidades de sus retribuciones se encuentran en función de un número indeterminado y variable de asegurados.

Segunda. El conjunto de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio no puede originar una repercusión en los precios de los servicios, por cuanto las primas que deben satisfacer los asegurados se encuentran determinadas y sujetas a la aprobación de la Comisaría de Asistencia Médico - Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad.

Disposición transitoria

Unica. Si las conversaciones o estudios motivados para la revisión del presente Convenio, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del mismo, se prolongaran por un tiempo superior a la fecha de expiración, o a la de cualquiera de sus prórrogas, este Convenio se entenderá prorrogado has-

ta la fecha de finalización de las negociaciones o su entrada en vigor.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Núm. 945

Quinto Depósito de Sementales

Relación de las paradas de este Depósito que se establecerán en la presente temporada de cubrición, con expresión de fecha de apertura de las mismas y número de sementales que han de integrarlas.

Localidades, fechas de aperturas y sementales

Zaragoza (Acuartelamiento): Día 8 de febrero. 3 caballos.

Luceni: Día 18 de febrero. 1 caballo.

Mallén: Día 18 de febrero. 1 caballo.

Fuentes de Ebro: Día 19 de febrero. 2 caballos.

Quinto de Ebro: Día 19 de febrero. 1 caballo.

Ejea de los Caballeros: Día 21 de febrero. 1 caballo.

Uncastillo: Día 22 de febrero. 1 caballo.

El Bayo: Día 21 de febrero. 1 caballo.

Luna: Día 25 de febrero. 1 caballo y 1 asno.

Zaragoza a 5 de febrero de 1974. — El Teniente Coronel Primer Jefe, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 851

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado de primera instancia número 1 de Zaragoza, en autos de juicio de menor cuantía seguidos en este Juzgado con el número 101 de 1974, a instancia de don Angel Sánchez Lidón, mayor de edad,

industrial, vecino de ésta (calle García Sánchez, número 29), representado por el Procurador señor Gil Aznar, contra los herederos desconocidos de don Antonio Teller López, que tuvo su domicilio en esta capital (calle Bretón, número 46), sobre reclamación de pesetas 121.388, por el presente se emplaza a los herederos desconocidos de don Antonio Teller López para que en el término improrrogable de nueve días comparezcan en autos personándose en forma, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, (ilegible).

Núm. 853

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 21 de febrero de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 443 de 1972, a instancia del Procurador señor García Anadón, en representación de don Eduardo Terrén Martínez, contra don Miguel Zarazaga Lázaro (Trovador, número 11), haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda pagar al actor librando sus bienes o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Tres relojes pared, tipo "Cucú", dos con acorde, en forma cabeza ciervo y otro de paloma; en 7.500 pesetas.

2. Siete relojes pared "Micro", cinco eléctricos y los otros dos de cuerda, en 4.750 pesetas.

3. Un reloj péndulo, a transistores, marca "Sonola Orient"; en 3.000 ptas.

4. Un reloj pared eléctrico, "Títán"; en 1.000 pesetas.

Un reloj pared eléctrico, "Odo", con avisador; en 1.500 pesetas.

6. Reloj mesa marca "Solo", entre dos columnas plástico; en 1.000 ptas.

7. Cinco relojes despertadores circulares, marca "Solo", uno con un anillo a su alrededor y otro en caja cuadrada dorada; en 3.750 pesetas.

8. Cinco relojes pulsera marca "Oscar", con correa, y otro marca "Vulcain", G, número 92.314-R; en pesetas 4.500.

9. Un reloj pulsera, señorita, marca "Oscar", número 72352; otro, "Luxor"; otro igual, marca número 3251; otro, chapado oro, con correa cuero, otro, "Halcón", en acero, n.º 18012-2; otro, "Luxor", en acero inoxidable, esfera negra, número 323737; otro "Oscar", en níquel; otro, "Luxor", número 6517; otro, "Halcón", número 454741; otro, "Luxor"; otro, ovalado, número 6519; todos de señorita. Otro, caballero, "Oscar"; otro, señorita, "Luxor", número 3237; otro, señorita, "Luxor", número 37 visible; otro, señorita, "Luxor", número 37; otro igual que el anterior; otro, señorita, "Oscar", con calendario; otro, señorita, igual marca, sin calendario; otro, "Halcón", con esfera azul y calendario; otro, señorita, "Oscar", número 6013; otro, señorita, "Halcón"; otro, "Oscar", número 1840; otro, caballero, marca "Certina", con calendario; otro, caballero, "Halcón", con calendario automático. Tasados en 23.000 pesetas.

10. Reloj pulsera, caballero, marca "Certina", con calendario y pulsera en acero inoxidable, automático; otro, caballero, marca "Eterna Matic", 1.000. automático, número 69323; otro, caballero, "Certina", número 212227; otro, caballero, "Eterna Matic", n.º 63422; otro, caballero, "Certina"; en 7.500 pesetas.

11. Ocho despertadores marca "Micro", y uno marca "Gong"; en pesetas 2.700.

12. Once encendedores a gas, de sobremesa, marca "Silver Match"; en 3.300 pesetas.

Dado en Zaragoza a uno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 882

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 20 de marzo de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes inmuebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio de menor cuantía, seguidos en este Juzgado con el número 32 de 1973, a instancia del Procurador señor Sancho Castellano, en representación de "Cerámicas Segovia", S. A., contra don Alfredo Giménez Giménez, mayor de edad, industrial y vecino de Zaragoza, con domicilio en calle Castellón de la Plana, número 7; primero, letra A, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda librar sus bienes pagando al actor o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia del actor sin haber sido suplida previamente la falta de títulos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Urbana. — Una parcela en el monte de Torrero, de esta ciudad, partida Miraflores Viejo, que es parte de la número 74 del plano parcelario, de extensión superficial 132 metros cuadrados 85 decímetros cuadrados. Londa; Norte, resto de finca matriz; Sur, finca de don Pedro Martínez Bartolomé; Este, camino y porción de terreno destinado a calle, y Oeste, porción de terreno destinado a calle. Esta finca es parte segregada de la señalada con el número 31.158, folio 115, tomo 1.952, libro 769 de la sección segunda. Está inscrita a nombre del demandado don Alfredo Jiménez

Jiménez, casado con doña Carmen Vázquez Guardiola. Tasada en 800.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 912

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 28 de febrero de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 264 de 1970, a instancia del Procurador señor Peiré, en representación de "Financiera Santamaría", S. A., contra don Angel Contreras Abancéns (Arzobispo Doménech, 12), haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, rebajado en un 25 por 100; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

Un televisor marca "Philco", de 24 pulgadas, modelo "Missouri", con VHF y UHF; tasado en 11.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 913

JUZGADO NUM. 1

Don Rafael Oliete Martín, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 25 de febrero de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 400 de 1973, a instancia del Procurador señor García Anadón, en representación de "Vidrios Ariño", sociedad anónima, contra don Juan-Antonio Gambín López, de Murcia (carretera Alcantarilla, kilómetro 2, número 26), haciéndose constar: Que para tomar parte en la subas-

ta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero, cuyos bienes quedaron depositados en poder del demandado.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1.º Un despacho compuesto de mesa-es-tante de madera; cuatro sillas; una máquina escribir marca "Hispano Olivetti", "Lexicon 80", de 120 espacios, con su mesa y silla, y una estufa butano "Super-Ser"; tasado en 8.000 pesetas.

2.º Un televisor marca "Mashel", de 24 pulgadas; en 6.000 pesetas.

Total, 14.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Rafael Oliete. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 915

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 11 de marzo de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los bienes inmuebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 71 de 1973, a instancia del Procurador señor Peiré, en representación de don Salvador Castelló Zamora, contra don Francisco Tomás Aparicio, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no habiendo postura que cubra las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, es decir, del precio de tasación rebajado en un 25 por 100, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber el mejor precio ofrecido al deudor para que en término de nueve días pueda librar sus bienes, pagando al actor, o presentar persona que mejore la postura; que podrá hacerse el remate en calidad de ceder a tercero; que se anuncia la subasta a instancia del actor, sin haber sido suplida previamente la falta de títulos; que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipo-

tecaria, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio de remate.

Vivienda o piso séptimo E exterior en la planta de ático, número 25 de rotulación general, de la casa en esta ciudad, en la calle de Miguel Servet, número 64, inscrito a nombre del demandado. Tasado en 650.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a primero de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 916

JUZGADO NUM. 2

Don Luis Martín Tenías, Juez del Juzgado de primera instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que el día 22 de febrero de 1974, a las once horas de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la venta en pública y primera subasta de los bienes muebles que seguidamente se describen, embargados como propiedad de la parte demandada en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 192 de 1973, a instancia del Procurador señor San Pío, en representación de don Tomás Lisbona Gracia contra don Simón Gracia Val, haciéndose constar: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento al efecto, el 10 por 100 del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse el remate en calidad en ceder a tercero.

Bienes cuya venta se anuncia, con expresión de precio de tasación:

1. Un turismo "Seat 1500", matrícula SA-17.479; en 15.000 pesetas.

2. Un despacho compuesto de mesa metálica, con encimera de formica marrón, con cajones a ambos lados; un sillón metálico giratorio tapizado en skai negro; un armario archivador metálico de dos hojas, de 2 x 1 metros, aproximadamente; un archivador metálico marca "Zubigaray", de cuatro cajones; en 10.000 pesetas.

3. Una calculadora eléctrica marca "Contex-20", número 32101234567; en 7.500 pesetas.

4. Una máquina de escribir "Imperial 80", de 135 espacios, sin número a la vista, con mesa metálica "Fura"; en 8.000 pesetas.

5. Dos radiadores eléctricos "Garza", de doce elementos cada uno; en 2.000 pesetas.

6. Un televisor marca "Sylvania", de 23 pulgadas, con canales de VHF y UHF; en 9.000 pesetas.

7. Un comedor compuesto de armario de dos cuerpos, con altillos, en formica marrón; mesa centro plegable; sofá redondo, tapizado en skai verde; dos sillones y cuatro sillas a juego; en 8.000 pesetas.

8. Un frigorífico marca "Fiat", de 170 litros; en 4.000 pesetas.

9. Un taquillón, color nogal, de 1,20 x 0,30 metros, aproximadamente; en 1.000 pesetas.

Total, 64.500 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez, Luis Martín. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 856

JUZGADO NUM. 3

Don Joaquín Cereceda Marquínez, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en resolución del día de la fecha dictada en los autos número 125 de 1974, de juicio incidental de la Ley

de Arrendamientos Urbanos, instado por don Lamberto Martínez Córdoba representado por el Procurador señor Giménez Montañés, contra otro y doña Consuelo Ortiz Gil, que se encuentra en ignorado paradero, por medio de presente se emplaza a dicha demandada a fin de que en el término de sesenta días comparezca en forma en los autos y conteste la demanda, con apercibimiento de que si no lo verifica será declarada en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. El juicio se tramita sobre resolución de contrato de subarriendo existente entre el actor y dicha demandada, correspondiente al puesto número 15 del mercado de avenida de Navarra, número 45.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Juez de primera instancia, Joaquín Cereceda. — El Secretario judicial, (ilegible).

Juzgados Municipales

Núm. 847

S O R I A

Cédula de citación

Por tenerlo acordado el señor Juez municipal en proveído recaído en juicio de faltas 342 de 1973, seguido ante este Juzgado sobre lesiones, y habiéndose señalado para su celebración el día 26 de febrero próximo y hora de las once treinta de su mañana, y habiéndose acordado la citación, entre otras, del denunciado Rafael Rodríguez Fernández de Retana, de veinte años de edad, soltero, churrero y con último domicilio en Zaragoza (calle Cosme Blasco, número 3, segundo C), y hallándose actualmente en ignorado paradero, se libera la presente para que sirva de citación del que se deja dicho, en legal forma. Haciéndole las advertencias y apercibimientos legales.

Y para que conste y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Soria a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro. — El Secretario, (ilegible).

IMPRESA PROVINCIAL -- ZARAGOZA

PRECIO DE INSERCIONES y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 3 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 200 pesetas. En la "Parte no oficial", 4 pesetas por palabra o guarismo completo. Precio mínimo por anuncio, 250 pesetas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	300 pesetas
Semestre	600 "
Año	1.000 "
Especial para Ayuntamientos: Año	600 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 5 pesetas; de cinco años anteriores, 10, y de seis años de antigüedad en adelante, 25.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones